



LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Miércoles 19 de Septiembre de 1984.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente

DECRETO NUMERO 6842

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura,

D E C R E T A

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 1o.- La propiedad privada puede ser afectada por causa de utilidad pública, mediante indemnización, la que tendrá como base el valor fiscal con que figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras según lo dispone el párrafo segundo de la fracción VI del Artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 2o.- Son causas de utilidad pública:

I.- La fundación, conservación y fomento de colonias urbanas y preferentemente la adquisición de fincas y terrenos para proporcionar habitaciones higiénicas y baratas a los trabajadores con objeto de solucionar el problema inquilinario del Estado.

II.- La creación, conservación, fomento, mejoras o ampliación de escuelas, bibliotecas, hospitales, hospicios, campos deportivos, de aterrizaje, mercados, rastros, cárceles, cementerios, parques, jardines, áreas verdes, centros de esparcimiento y recreo público, y cualquier otro de utilidad común.

III.- Apertura y alineamiento de calles, plazas, jardines públicos, obras de drenaje y de saneamiento y toda obra necesaria para la salud o seguridad del vecindario o las poblaciones.

IV.- Abastecimiento de aguas potables para toda clase de poblaciones.

V.- La dotación de fondos a los pueblos según sus necesidades.



VI.- Vías locales de comunicación y obras generales para las necesidades de la regulación de tránsito.

VII.- Toda obra que guarde analogía con las indicadas en los incisos anteriores o que sirva para la realización de un servicio público.

ARTICULO 3o.- La expropiación puede promoverse de oficio o a solicitud de Instituciones Públicas o Privadas.

ARTICULO 4o.- Corresponde al C. Gobernador Constitucional del Estado, calificar la necesidad de la expropiación y decretar ésta según los procedimientos determinados en la presente Ley.

ARTICULO 5o.- Son Autoridades para conocer del Procedimiento Administrativo de Expropiación:

I.- El C. Gobernador Constitucional del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno; y

III.- El Subsecretario General de Gobierno.

ARTICULO 6o.- Las actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, podrán ser practicadas por el Ejecutivo del Estado o por la persona en quien delegue esa función.

ARTICULO 7o.- El Juicio Expropiatorio es esencialmente escrito, y las Instituciones ejercerán este derecho mediante solicitud dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado, quien dictará auto de radicación instaurándose al expediente correspondiente.

ARTICULO 8o.- La primera notificación o emplazamiento se hará en el domicilio del propietario del bien que se pretende expropiar; si no se conoce su domicilio se le emplazará mediante edictos los que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 9o.- Radicado el Juicio en los términos de esta Ley, se emplazará al propietario con las copias simples de Ley que se acompañen, para que dentro del término de nueve días naturales, contados a partir del emplazamiento, comparezca ante el Ejecutivo del Estado, a contestar la demanda y oponer excepciones que a su interés convenga, citándose además a las partes a una audiencia de avenimiento, recepción, admisión y desahogo de las pruebas.

ARTICULO 10.- Las notificaciones y emplazamientos serán practicados por el personal del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado, cuando el domicilio de los demandados se encuentre dentro del Estado; y por conducto



de las Autoridades Judiciales, cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

ARTICULO 11.- En los escritos de solicitud de expropiación y contestación a la misma, las partes deberán ofrecer pruebas o medios de convicción con el fin de acreditar sus acciones y excepciones invocadas.

En caso de notificación y emplazamiento por edictos, el término para contestar será de 10 días como mínimo y 20 como máximo, el que empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación.

ARTICULO 12.- La audiencia prevista en el Artículo 9º., deberá iniciarse fijándose los puntos cuestionados; hecho que sea lo anterior se procederá a tratar de avenir a las partes, invitándolos a que concilien sus intereses, una vez logrado lo anterior se procederá a elaborar el convenio y se declarará sobreseído el juicio.

No habiendo conciliación, se continuará con la secuencia procesal, procediéndose de inmediato a analizar las pruebas ofrecidas, admitiéndose las que procedan conforme a Derecho; las partes rendirán sus respectivos alegatos pudiendo presentar sus conclusiones por escrito, o en su defecto se asentará un extracto de los mismos.

Cuando se invoque Jurisprudencia o Doctrinas, deberá citarse el libro o documento en que consten, el título y la página correspondiente.

Agotados que sean los estadios procesales de referencia se citará a las partes a oír sentencia.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, podrá recabar desde luego, cualquier información o documentación sobre los inmuebles solicitados en expropiación, y en general, ordenar la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer.

ARTICULO 14.- La resolución del Ejecutivo del Estado que recaiga al procedimiento administrativo de expropiación cuando la misma haya prosperado, se inscribirá de oficio y sin costo alguno para él o los beneficiarios en el Registro Público de la Propiedad y será ordenada su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, además, se notificará de la misma forma personal a las partes, y en cuanto a los que hayan sido emplazados por edictos, esta publicación de la sentencia surtirá los efectos de notificación formal y transcurridos que sean 10 días fatales causará estado.

ARTICULO 15.- El propietario o su mandatario legal, representará en el procedimiento de expropiación, los derechos de los arrendatarios, usufructuarios, usuarios y demás interesados en los bienes, ya sea por virtud de contrato previamente celebrado, por gravámenes preexistentes o por cargas impuestas sobre tales bienes. Todos los interesados anunciados tendrán acción por daños y perjuicios contra el representante común en el caso de que



por descuido, negligencia, abandono u omisiones no se determine la indemnización que a ellos corresponda.

Si se tratara de bienes de propietarios diversos nombrarán un común representante de así convenir a sus intereses que tendrá las facultades y las obligaciones antes expuestas. Si entre los afectados hubiere personas ausentes o que no tuvieran la libre disposición de sus bienes, desde al inicio del procedimiento deberán ser representados por el C. Agente del Ministerio Público, hasta en tanto se les nombre representante legal.

ARTICULO 16.- Cuando la propiedad de los bienes sea litigiosa, el procedimiento se seguirá en contra de las partes en conflicto, en los términos de esta Ley.

Si el litigio acerca de la propiedad terminase antes que la tramitación expropiatoria; el procedimiento se seguirá en contra de quién resulte propietario y si por el contrario se dirimiere primeramente éste, el importe de la indemnización se dejará en depósito en la Secretaría de Finanzas del Estado, a disposición del Tribunal, a quien corresponde definir la controversia relativa a la propiedad.

ARTICULO 17.- Cuando el Ejecutivo del Estado pronuncia resolución expropiatoria, señalará los términos para ejecutarla.

ARTICULO 18.- Hecha la declaratoria de expropiación, si se tratare de muebles, se turnará el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para su valorización. El Magistrado citará a una junta de avenencia dentro de un término de 5 cinco días. En el acuerdo dispondrá que se nombren por las partes peritos valuadores y nombrará, al tercero para caso de discordia. Los interesados presentarán sus peritos a la junta, pero si no los nombran, o sin causa justificada no los presentan, se tendrá por renunciado su derecho a presentarlos, sirviendo entonces como base para el avalúo el dictamen del perito tercero, el Magistrado, pronunciará su resolución en un término de tres días.

ARTICULO 19.- Si los propietarios en el caso de inmuebles estimarán que tienen derecho a indemnización por mejoras efectuadas con posterioridad a la aprobación del valor fiscal, podrán ocurrir, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha de publicación del Decreto Expropiatorio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que con arreglo al procedimiento que se determina en el artículo anterior, resuelva lo que corresponda. Igualmente, el Ejecutivo del Estado, si estimara demérito en la cosa, ocurrirá a dicho Tribunal conforme al mismo procedimiento.

ARTICULO 20.- Pasados cinco años después de dictada la resolución expropiatoria sin que la obra pública fuera emprendida o cinco años después de que hubiera sido suspendida, o cuando se desista de llevarse a cabo la obra, materia de expropiación el expropiado tendrá derecho a pedir la rescisión



de la expropiación, devolviendo el precio recibido más el importe en su caso, de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias que en el predio hubiere de recibir el expropiado o sus causahabientes. El procedimiento para el caso será ordinario conforme al Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y se seguirá en única Instancia ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Si el expropiado no usara de ese derecho y se decidiere la venta de la cosa expropiada por el Ejecutivo del Estado, podrá aquél usar el derecho de tanto en el acto de la subasta, para la cuál deberá ser citado con tres días de anticipación si la venta fuere en remate público; si la venta fuere en citación privada se comunicará al expropiado las condiciones de la enajenación para que en el término de cinco días exprese si usa o no el derecho de tanto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En aquellos casos en que no haya disposición expresa en esta Ley, podrá recurrirse al Código de Procedimientos Civiles Vigente en la entidad, que deberá ser aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia en cuanto no la contravenga.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de fecha 25 de Agosto de 1939, así como todas aquéllas disposiciones legales que contraríen a la Ley Positiva, se tendrán por no puestas.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dip. Presidente, **Hector Sandoval Acosta.**- Dip. Primer Secretario **Francisco Hernández Ramos**, Dip. Segundo Secretario, **Ricardo Figueroa Gil.**- Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los Dieciocho días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.- **EMILIO M. GONZÁLEZ.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **JOSÉ FELIX TORRES HARO.** Rúbrica.